Miércoles

CAPITULO SEGUNDO.

De las operaciones de guerra.

Dos principios fundamentales.—Dos son los principios fundamentales que dominan en el derecho de gentes, en tiempos de guerra, que procuraremos poner de relieve.

1º La guerra es una lucha entre dos Estados: en consecuencia, las operaciones de la guerra deben dirigirse contra las *fuerzas organizadas* del Estado enemigo y no contra los simples particulares.

2º La guerra legitima todos los *actos necesarios*, es decir, todos los actos que tienden á destruir lo más pronto, las fuerzas del Estado enemigo, con tal que en ellos no exista ni deslealtad, ni injusticia, ni crueldad.

Por el contrario, la guerra proscribe todo rigor inútil, así como toda acción desleal, injusta ó bárbara.

Estos dos principios han sido reconocidos por el Instituto de Derecho Internacional (Leyes de la guerra sobre la tierra, art. 1 y art. 4).

División del Capítulo II.—Dividiremos nuestro capítulo II en tres párrafos, de la manera siguiente:

1. De los beligerantes y de los no-beligerantes;
2. De los medios de dañar al enemigo;
3. De los derechos y de los deberes relativos á la persona del enemigo.

De los beligerantes y de los no-beligerantes.

De los beligerantes.—Se consideran beligerantes:

1º Los ejércitos organizados;

2º Los cuerpos de voluntarios, cuerpos francos ó francos tiradores, cuando reunen las cuatro condiciones siguientes:

a).—Estar *reconocidos y autorizados* por el gobierno del Estado en cuyo favor toman las armas;

b).—Tener á su cabeza *un jefe responsable;*

c).—Tener *un signo distintivo* fijo, y que pueda reconocerse á distancia;

d).—Portar armas *abiertamente;*

e).—Ajustarse en sus operaciones á las leyes y á las costumbres de la guerra.

Estas condiciones se exigen expresamente en el proyecto de la conferencia de Bruselas de 1874 (art. 9).

3º Los ciudadanos válidos comprendidos en un levantamiento en masa, con tal que este levantamiento esté organizado conforme á las reglas precedentes.

Se puede citar como una medida de este género, el decreto de la delegación de Tours de 2 de Noviembre de 1870, que movilizaba todos los hombres válidos, de 21 á 40 años.

Cuando el levantamiento en masa no está organizado, los ciudadanos de que está compuesto no tienen derecho á ser considerados beligerantes.

Este último punto no es admitido, sin embargo, por todos los autores. Algunos piensan que la población de un territorio no ocupado, que al acercarse el enemigo toma expontáneamente las armas para

combatir á las tropas invasoras, sin tener tiempo de organizarse, debe ser considerada como beligerante si respeta las leyes y las costumbres de la guerra.

En ese sentido se expresa el proyecto de Bruselas de 1874 (art. 10). Es también la solución que preconiza el Instituto de Derecho Internacional (art. 2, 4).

4º Como hemos hecho notar antes, en una guerra civil el partido que se subleva tiene derecho á ser considerado beligerante, cuando ha podido organizar un ejército con jefes reconocidos y constituir un gobierno regular.

De los no-beligerantes.—Se deben considerar entre los no-beligerantes:

1º Los ciudadanos comprendidos en un levantamiento en masa, no organizado;

2º Los nacionales que no forman parte del ejército; mujeres, niños, ancianos, inválidos, etc.;

3º El personal sanitario y los eclesiásticos unidos á las tropas;

4º Ciertas personas que siguen al ejército sin formar parte de él; proveedores, corresponsales de periódicos, etc.

Interés práctico de la distinción de los beligerantes y de los no-beligerantes.—Los beligerantes cogidos con las armas en la mano, deben ser tratados según las leyes de la guerra; deben ser hechos prisioneros.

Los no-beligerantes deben abstenerse de todo acto hostil en contra del enemigo. Si faltan á este deber y son cogidos con las armas en la mano, se les trata como á criminales. No se les hace prisioneros; se les lleva ante un consejo de guerra y la mayor parte de las veces se les fusila.

II. De los medios de dañar al enemigo.

División del párrafo.—Estudiaremos: (a) las reglas generales; (b) el sitio y el bombardeo.

(A) REGLAS GENERALES.

Tres Reglas fundamentales.—Para determinar las reglas que los beligerantes deben seguir, en lo que concierne á los medios de dañar al enemigo, basta desarrollar las tres ideas fundamentales que forman la base del derecho de gentes en tiempo de guerra.

1ª *Regla.—La guerra es una lucha entre las fuerzas organizadas de dos beligerantes.*—En consecuencia, está prohibido maltratar á las poblaciones inofensivas.

2ª *Regla.—La guerra legitima todos los actos necesarios, pero proscribe los rigores inútiles.*—En consecuencia, está prohibido:

1º Emplear armas, proyectiles ó materias que causen sufrimientos superfluos ó agraven las heridas. Especialmente proyectiles de un peso inferior de 400 gr., explosivos ó cargados de materias fulminantes ó inflamables (Convención de San Petersburgo de 11 de Diciembre de 1868);

2º Mutilar ó matar un enemigo que se ha rendido á discreción y que está fuera de combate;

3º Declarar que no se le dará cuartel;

4º Destruir ó apropiarse las propiedades enemigas, cuando las necesidades de la guerra no lo exigen.

3ª *Regla.—La lucha debe ser leal.—La astucia está permitida, no la perfidia.*—La distinción que se hace en derecho internacional entre astucia y perfidia, co-

rresponde á la distinción que los jurisconsultos romanos hacían en el derecho privado respecto de los contratos, entre el *dolus bonus* y el *dolus malus*. Es difícil encontrar un criterio para distinguir la astucia de la perfidia: no se puede proceder sino por vía de enumeración.

Actos prohibidos como pérfidos.—Está prohibido:

1º Atentar traidoramente á la vida del enemigo, poniendo precio á su cabeza, por ejemplo, como lo hizo en 1884, en la guerra de Soudan, el general inglés respecto del jefe enemigo.

2º Violar la palabra dada, por ejemplo, rompiendo un armisticio, ó desconociendo un salvo conducto concedido al enemigo.

3º Servirse de las insignias de Ginebra para proteger un convoy de municiones.

4º Abusar de la bandera parlamentaria; por ejemplo, recibiendo con una descarga al enemigo que se presenta confiado en la bandera enarbolada.

5º Hacer uso de venenos ó de armas envenenadas.

Actos permitidos como de simple astucia.—Se permite engañar al enemigo acerca de la fuerza de sus tropas; por ejemplo, encendiendo un gran número de fuegos de vivac.

2º Está permitido engañarle sobre los movimientos de un cuerpo de ejército; por ejemplo, simulando la huida para atraerlo á una emboscada.

3º Está permitido engañarle, aun haciendo uso de su uniforme, de su bandera ó de su pabellón.

Antes de atacar, sin embargo, cada cuerpo de ejército debe enarbolar sus colores reales y hacer conocer su verdadera nacionalidad.

A pesar de lo expuesto, esta práctica ha sido rechazada como desleal, por la declaración de Bruselas de 1874 (art. 13) y por el Instituto de Derecho Internacional (art. 8).

4º Está permitido engañarle haciendo circular falsas noticias, ya sea por medio de despachos supuestos ó de periódicos publicados, ó ya sea por el envío de personas que, fingiéndose tránsfugas, sostienen dobles inteligencias.

5º Está permitido, para enterarse de las fuerzas y de los movimientos del enemigo, servirse de espías.

Del espionaje.—El espionaje está considerado como una práctica lícita de la guerra.

Cada beligerante tiene el derecho de servirse de espías como instrumentos de información; pero hay también derecho de defenderse contra los que el adversario envía, castigándolos con severas penas.

Definición del espía.—Rasgo característico.—El espía es el individuo que, obrando clandestinamente ó bajo falsos pretextos, recoge ó procura recoger informes sobre los planos y recursos del enemigo, con intención de comunicarlos al adversario. El rasgo característico del espía es el disimulo; el espía es un enemigo que se esconde.

Personas que no deben ser tratadas como espías.—No deben ser tratados como espías:

1º Los militares enviados á hacer reconocimientos más allá de las líneas enemigas, con tal que lleven su uniforme. El enemigo puede tirarles ó hacerlos prisioneros. Si están sin uniforme, pueden ser tratados como espías.

2º Los individuos enviados en globo para trans-

mitir despachos, ó para sostener la comunicación entre diversas partes de un territorio ó de un ejército. En 1870, los alemanes estuvieron á punto de tratar á los aereonautas como espías. Esto es contrario al derecho de gentes, puesto que los aereonautas desempeñan su misión abiertamente.

3º Los correos portadores de despachos y los mensajeros encargados de comisiones verbales; con tal que, si son militares, vayan uniformados, y si no son militares, viajen abiertamente con su carácter de mensajeros.

Que se hace con los espías.—El espía capturado no es hecho prisionero. Se le lleva ante un consejo de guerra y es condenado conforme á las leyes en vigor, en el ejército que lo captura: por regla general, es condenado á muerte. El castigo puede parecer riguroso, si se tiene en cuenta el valor desplegado y el sentimiento patriótico que hace obrar al espía. Es necesario, sin embargo, reconocer á los beligerantes el derecho de aplicarlo, para protegerse contra las prácticas del espionaje.

Sin embargo, se deben dar á los espías dos garantías:

I. No pueden ser castigados si no se les coge en flagrante delito.

Así el espía que se ha reunido al ejército á que pertenece, y es capturado más tarde por el enemigo, no tiene que responder de sus actos anteriores de espionaje.

II. Ningún individuo acusado de espionaje puede ser castigado sin antes ser juzgado. Un oficial, cualquiera que sea su grado, no puede ordenar la ejecu-

ción sumaria de individuos acusados ó cogidos en flagrante delito de espionaje. Es necesario sostener esta teoría, para prevenir los abusos á que darían lugar muy frecuentemente, en tiempo de guerra, las acusaciones de espionaje.

B). DEL SITIO Y DEL BOMBARDEO.

Definición.—El sitio es el cerco de una ciudad para obligarla á rendirse, interceptando sus medios de comunicación y de abastecimiento en el exterior. El bombardeo es un medio de ataque que consiste en lanzar contra la ciudad sitiada proyectiles, bombas, obuses, etc., para vencer la resistencia de sus habitantes.

¿Qué ciudades pueden ser sitiadas y bombardeadas?—En principio el sitio y el bombardeo no pueden dirigirse sino contra una ciudad fortificada y no contra una ciudad abierta. Por excepción, si una ciudad abierta, al acercarse el enemigo organiza su defensa por medio de obras ó de barricadas, el enemigo puede emplear contra ella el sitio y el bombardeo.

¿El sitiador debe dejar salir de la ciudad sitiada á la población inofensiva?—El comandante de la ciudad sitiada expulsa frecuentemente de la ciudad, á la población inofensiva, mujeres, ancianos, niños, para poder defenderse más tiempo y librar á estas personas de los horrores del hambre. ¿El sitiador puede oponerse á su salida? Sí, si considera esta oposición como necesaria al éxito de las operaciones militares, porque la presencia de estas *bocas inútiles* pueda traer más pronto el hambre y debilitar la fuerza de resis-

tencia del sitiado. En el caso de que el sitiador se rehuse á dejar pasar á la población inofensiva que el sitiado haya expulsado, este último debe abrirle de nuevo las puertas de la ciudad.

¿El bombardeo debe estar precedido de un aviso previo?—Es humanitario que el sitiador avise al sitiado que va á comenzar el bombardeo. La notificación tiene por objeto permitir á los no combatientes, á las mujeres, ancianos y niños, proporcionarse seguridad. Añadamos que en la práctica es un uso que se sigue generalmente. No es, sin embargo, una obligación para el sitiador. Puede tener interés en obrar súbitamente, por sorpresa, porque un ataque súbito puede perturbar profundamente al sitiado, desmoralizarlo y obligarlo á rendirse. Así, en 1870, el bombardeo de París no fué precedido de aviso á las autoridades. Los representantes de Estados neutrales que se encontraban en la capital, dirigieron una protesta á Bismark. Este contestó que el sitiador no tenía obligación de hacer esa notificación previa.

¿Cuál debe ser el punto objetivo del bombardeo? En principio, el bombardeo debe dirigirse contra los fuertes y las ciudadelas de la ciudad sitiada.

No debe dirigirse contra los monumentos, las iglesias, los hospitales, salvo el caso en que estos edificios sirvan á los sitiados para abrigar tropas ó municiones, ó para observar las posiciones del enemigo. Los alemanes desconocieron estas reglas del derecho de gentes en 1870, en el sitio de París y en el de Strasburgo.

En Strasburgo, sus obuses redujeron completa-

mente á cenizas la biblioteca, y causaron grandes estragos en la catedral.

En París, los hospitales, las escuelas y los otros monumentos públicos, la sala del Museo de historia natural especialmente, fueron el punto objetivo constante de los proyectiles alemanes.

¿Está permitido bombardear el interior de las ciudades?—Esta cuestión ha sido discutida.

Según algunos, el bombardeo del interior de las ciudades es ilícito.

Se invoca como argumento uno de los principios que hemos establecido, conforme el cual es la guerra una lucha entre las fuerzas organizadas de los beligerantes, y no debe tocar á la población civil. Sería lo mismo atacarla directamente, que bombardearlas casas particulares.

Es verdad que en principio, la guerra no debe atacar á la población civil; pero, ¿por qué? porque no serviría, en general, para establecer el derecho del más fuerte. Ahora bien, precisamente el bombardeo de las casas particulares puede ser muy útil, porque puede obligar más pronto al sitiado á rendirse. Hé aquí por qué es una medida que debe considerarse autorizada.

3.—De los derechos y de los deberes relativos á la persona del enemigo.

Idea general.—Siendo el objeto de la guerra la destrucción de las fuerzas del Estado enemigo, se tiene el derecho de matar ó herir á sus defensores,

en tanto que estén armados; pero tan pronto como deponen las armas y se rinden, no existe sobre ellos el derecho de vida y de muerte; no se puede, sino apoderarse de su persona y hacerlos prisioneros.

División del párrafo.—Nos ocuparemos en este párrafo:

a). De los prisioneros de guerra;

b). De los heridos, enfermos y muertos, según la convención de Ginebra.

A).—DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA.

¿Quién puede ser hecho prisionero de guerra?—Pueden ser hechos prisioneros de guerra:

1º Los individuos (oficiales ó soldados) que forman parte de las fuerzas armadas beligerantes;

2º Los mensajeros que sean portadores de despachos oficiales y desempeñen abiertamente su misión, así como los aereonautas encargados de observar al enemigo ó de mantener las comunicaciones entre las diversas partes del ejército ó del territorio;

3º Los jefes de Estado, miembros de gobierno ó altos funcionarios, cuyos servicios pueden ser de utilidad particular para el Estado á que pertenecen, cuando se les aprehende en el teatro de la guerra, sin estar provistos de salvo-conductos;[1]

4º Las personas que siguen al ejército, sin formar parte de él, tales como los corresponsales de periódicos, vivanderas, proveedores, etc. Sin embargo, no

1 Se puede citar el caso de Napoleón III, hecho prisionero el 1º de Septiembre de *1870*, al rendirse en Sedan. Fué alojado al Castillo de Wilhelmshoehe, cerca de Cassel.

pueden permanecer cautivos sino cuando su presencia es un peligro para el Estado que los hace prisioneros.

Por excepción, los desertores que son cogidos en las líneas enemigas, y que han tomado las armas contra su patria, no son tratados como prisioneros, sino como criminales. Son llevados ante los tribunales represivos, juzgados y condenados como traidores.

¿De quién depende el prisionero?—El prisionero de guerra no depende ni del individuo que lo ha capturado, ni del jefe del Cuerpo al cual este individuo puede pertenecer. No puede, por lo mismo, ofrecer ni á uno ni á otro, un rescate como precio de su libertad. Depende del gobierno del Estado enemigo, el cual es el único que puede decidir de su suerte.

Carácter de la cautividad.—La cautividad no es ni una pena ni un acto de venganza: es un secuestro temporal á que tiene que someterse el enemigo que se rinde ó á quien se ha aprehendido. El objeto de ese secuestro es imposibilitar al que lo sufre para tomar parte en la lucha.

Tratamiento de los prisioneros.—El Estado no tiene derecho de dar muerte á sus prisioneros ni de reducirlos á esclavitud, como lo admitían los antiguos. Puede solamente tomar medidas de precaución para impedir que vuelvan á su país.

A este efecto, los puede internar á una ciudad, fortaleza ó campo, ó á un local cualquiera, con obligación de no alejarse más allá de ciertos límites determinados; pero no los puede encerrar, sino como una medida de seguridad indispensable.